

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimotercera Reunión del Comité de Expertos
Del 23 al 27 de junio de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.215/08 rev. 4
27 junio 2008
Original: inglés

JAMAICA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 27 de junio de 2008)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN JAMAICA DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS
EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Jamaica por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Octava Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_jam.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Jamaica ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 16 de marzo de 2001 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 30 de marzo de ese mismo año.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de Jamaica

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Jamaica en todo el proceso de análisis, en especial, de la Procuraduría General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, Jamaica envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por Jamaica hasta el 2 de noviembre de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 2008, en el marco de su Decimotercera Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 23 al 27 de junio de 2008.

análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², documentos de la organización de la sociedad civil “*Jamaicans for Justice*”.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes, relacionadas con los principales sistemas:

- Disposiciones de rango legal aplicables a una mayoría de servidores públicos, como las contenidas en lo siguiente:

- Disposiciones de rango constitucional, tales como:

- La Sección 70 de la Constitución, que prevé el nombramiento de los ministros. Una vez nombrados los ministros, la responsabilidad por los temas y departamentos se asignará a los diversos ministros de conformidad con la Sección 77 de la Constitución. En la actualidad, la responsabilidad del servicio público se le ha asignado a un ministro en particular, a quien también se le ha asignado la responsabilidad de las finanzas.
- La Sección 124, que crea la Comisión del Servicio Público y establece la manera en que se nombrarán sus miembros; las condiciones, limitaciones y prohibiciones para su nombramiento; así como los límites para sus términos.
- La Sección 125 estipula que el Gobernador General, actuando por recomendación de la Comisión del Servicio Público, podrá efectuar nombramientos y despidos y ejercer control disciplinario sobre los ocupantes de puestos públicos.
- La Sección 127 señala que bajo la recomendación de la Comisión del Servicio Público, el Gobernador General puede delegar estas atribuciones a un miembro o miembros de la Comisión del Servicio Público, o a otra autoridad, o a un funcionario público, y regula todo lo relacionado con esta delegación de funciones.

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

- Disposiciones de rango legal, tales como el Reglamento del Servicio Público, que es una disposición de rango legal sancionada por el Gobernador General conforme al artículo 81 de la Constitución de 1959, preservada por la Orden del Consejo (*Order in Council*) de 1962, tras mantener consultas con la Comisión del Servicio Público:³

- La Sección 14 señala que la Comisión del Servicio Público hará recomendaciones al Gobernador General con respecto a nombramientos, ascensos y transferencias de los funcionarios que corresponda, mientras que la Sección 15 establece el papel supervisor de la Comisión sobre la selección de personas para su admisión al servicio público.
- La Sección 16 determina que las vacantes en el servicio público deberán ser publicadas cuando no haya candidatos adecuados que ya sean miembros del servicio o “*si en consideración de las competencias, experiencia y méritos sería benéfico y serviría a los intereses del servicio público obtener los servicios de una persona que no forme parte ya del servicio*”.⁴
- La Sección 19, establece que “la Comisión será responsable de la forma y manera en que se presentarán las postulaciones para el nombramiento de funcionarios públicos dentro de su ámbito y de llevar a cabo los exámenes de reclutamiento para estos puestos, así como de determinar si un candidato cuenta con las competencias necesarias para ser nombrado para dichos puestos.” En ese sentido, “la Comisión podrá entrevistar candidatos para dicho nombramiento y considerará con respecto a cada candidato: (a) sus certificaciones académicas; (b) sus aptitudes físicas generales; (c) cualquier empleo previo ya sea en el servicio público o de otro tipo; y (d) cualquier informe que pueda obtener la Comisión de personas como el director de la universidad, colegio o escuela de que provenga el candidato o de cualquier referencia que éste haya suministrado.”
- Con respecto a la prestación de servicios a prueba, en el artículo 23 se establece que al ser designado originalmente para el servicio público un funcionario tendrá la obligación de prestar servicios a prueba durante un período de un año, a menos que en su carta de designación se señale un plazo más breve. A intervalos de seis meses y de nueve meses, durante el período de prueba, los Secretarios Permanentes y los Jefes de Departamentos presentarán al Oficial de Personal en Jefe (*Chief Personnel Officer*) un informe sobre cada uno de los funcionarios así promovidos o designados a prueba en sus Ministerios o Departamentos. Un mes antes de la finalización del período de prueba los Secretarios Permanentes y los Jefes de Departamentos presentarán un informe adicional y una recomendación de que (a) el funcionario sea confirmado en su cargo; (b) se amplíe el período de prueba; o (c) se den por terminados los servicios del funcionario. En este mismo artículo se señala que con sujeción a las disposiciones del Reglamento del Servicio Público, durante el período de prueba, y sin necesidad de expresión de causa, el Gobernador General, con la recomendación de la Comisión, podrá declarar terminada la relación de servicio de cualquier

³ El texto de toda la legislación de Jamaica puede consultarse en línea ingresando en el sitio Web del Ministerio de Justicia, en <http://www.moj.gov.jm>. Las publicaciones del Ministerio de Finanzas y Servicio Público comprenden documentos y textos legales sobre finanzas, planificación y asuntos presupuestarios.

⁴ La Sección 16 señala que: “*Cuando la Comisión considera que no hay un candidato adecuado que sea ya miembro del servicio público disponible para ocupar cualquier vacante o si en consideración de las competencias, experiencia y méritos sería benéfico y serviría a los intereses del servicio público obtener los servicios de una persona que no forme parte ya del servicio, la Comisión tomará las medidas que estime necesarias (incluida la publicación local de la existencia de la vacante) para cubrir dicha vacante.*”

funcionario, previa notificación por escrito con un mes de anticipación, o el pago del salario de un mes, en lugar de lo anterior.

- Los Preceptos sobre Personal del Servicio Público de 2004, cuyo Capítulo 1 se refiere a los nombramientos. Resultan de particular interés los siguientes puntos: cómo se efectúan los nombramientos, la facultad de efectuarlos, la elegibilidad, el ingreso al servicio, períodos de prueba, confirmación de nombramientos y otros tipos de nombramiento.⁵

- Disposiciones de rango legal y de otro tipo aplicables a los servidores públicos del Parlamento, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, tales como la Sección 47 de la Constitución, que crea las oficinas del Secretario y Subsecretario del Senado, la designación de cuyos titulares está a cargo del Gobernador General, con el asesoramiento del Presidente del Senado. La Sección 47 de la Constitución crea esos cargos, junto con los del Secretario y Subsecretario de la Cámara de Representantes. La designación para esos cargos la realiza el Gobernador General, que se pronuncia sobre la recomendación del Portavoz (*Speaker*) de la Cámara de Representantes. Estas disposiciones constitucionales se refieren también al mandato de los titulares de esos cargos y a la remoción de quienes los ocupan.

- Disposiciones tales como las Directrices para todos los funcionarios designados mediante contratos de plazo fijo, contenidas en el apéndice 5 de la Circular No. 11 del Ministro de Finanzas y el Servicio Público, fechada el 23 de septiembre de 1997.

- Disposiciones de rango legal y de otro tipo aplicables a los servidores públicos del poder judicial, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, tales como:

- Las Secciones 98 y 104 que determinan que los jueces de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones son nombrados por el Gobernador General con el consejo de la Comisión del Servicio Judicial.
- La Sección 111 que prevé el establecimiento de una Comisión del Servicio Judicial, y que determina su composición, la manera de sus nombramientos, las condiciones, limitaciones y prohibiciones para sus nombramientos, así como los límites de sus términos.
- La Sección 112 estipula que el Gobernador General, con el consejo de la Comisión del Servicio Judicial, está facultado para nombrar, despedir y ejercer control disciplinario sobre los Magistrados Residentes, Jueces del Tribunal de Tráfico, Secretarios de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, y otros funcionarios judiciales. De acuerdo con la Sección 113, puede delegar estas atribuciones.
- De conformidad con la Sección 113, y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión del Servicio Judicial, este poder para efectuar nombramientos podrá ser delegado a uno o más miembros de la Comisión del Servicio Judicial o a alguna otra autoridad o funcionario público.

⁵ El documento completo puede consultarse en el siguiente sitio web: <http://www.jis.gov.jm/revisedStaffOrders.pdf>.

- Disposiciones de rango legal tales como el Reglamento del Servicio Judicial, cuyo artículo 4 prevé la designación de funcionarios administrativos para que ayuden a la Comisión, en tanto que el artículo 5 establece funciones y el artículo 6 enuncia los procedimientos de la Comisión y la manera en que se reunirá.

La Sección 13 señala que para hacer las recomendaciones respecto a nombramientos para las vacantes en cualquier puesto relativo, la Comisión deberá considerar la elegibilidad de todos los funcionarios para ascenso, podrá entrevistar a los candidatos a dichos nombramientos y con respecto a cada candidato deberá considerar, entre otros factores, sus competencias y aptitudes generales y cualquier empleo previo ya sea en el servicio público o en el sector privado.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- Con respecto al sistema para la contratación de funcionarios públicos bajo el sistema central, el Comité considera que:

En primer lugar, como se señaló en la Sección 1.1.1, la Constitución estipula que la Comisión del Servicio Público suministre asesoría al Gobernador General respecto al nombramiento de los funcionarios públicos bajo el ámbito de dicha Comisión. El Reglamento del Servicio Público señala asimismo que la Comisión será responsable de la forma y manera en que se presentarán las solicitudes para el nombramiento de funcionarios públicos dentro de su ámbito y de llevar a cabo los exámenes de reclutamiento para estos puestos, así como de determinar si un candidato cuenta con las competencias necesarias para ser nombrado para dichos puestos. La Comisión podrá también entrevistar a los candidatos al nombramiento y deberá tomar en consideración sus certificaciones académicas y aptitudes generales y cualquier empleo previo ya sea dentro o fuera del servicio público, así como los informes de sus universidades o escuelas. Sin embargo, la legislación no establece explícitamente que la selección para el servicio público sea con base al mérito.

Además, los Preceptos sobre Personal del Servicio Público no hablan de concursos o selección basados en mérito, y la Sección 1.4 solamente señala que las personas que ingresan al servicio público podrán ser nombradas a discreción de la autoridad encargada del nombramiento,⁶ y aunque el

⁶ La Sección 1.4 de los Preceptos sobre Personal del Servicio Público, "INGRESO AL SERVICIO," indica lo siguiente:
"Las personas que ingresan al servicio público podrán ser nombradas de manera temporal o permanente, a discreción de la autoridad encargada del nombramiento.

1.4.1 Nombramiento temporal

En aquellos casos en que el nombramiento es para un puesto en el Establecimiento del Servicio Público que esté claramente vacante y el candidato cumpla con todos los requisitos para el puesto, el nombramiento temporal normalmente no será por más de seis (6) meses.

1.4.2 Nombramiento permanente

Comité reconoce los esfuerzos realizados por Jamaica con los Acuerdos de Responsabilidad entre las instituciones contratantes y la Comisión del Servicio Público,⁷ en los casos en que las funciones de la Comisión han sido delegadas, el marco legislativo existente no señala que se deberá seleccionar al candidato mejor calificado para el puesto con base en el examen y la entrevista, en su caso. A fin de asegurar adecuadamente la apertura, equidad y eficiencia del sistema de contratación pública, el Comité considera que la legislación existente debe señalar explícitamente que la selección se efectúe por mérito, y además deberían establecerse los criterios que deban tenerse en cuenta para adoptar esa decisión, como exámenes competitivos escritos, exámenes prácticos y entrevistas, y que se debe desarrollar este sistema en consecuencia. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En segundo lugar, el Comité observa también la existencia de disposiciones para publicar las vacantes en el servicio público. No obstante, las disposiciones aplicables al servicio público según la Sección 16 del Reglamento determinan que cuando la Comisión opina *“que no hay un candidato adecuado que sea ya miembro del servicio público disponible para ocupar cualquier vacante o si en consideración de las competencias, experiencia y méritos sería ventajoso y serviría a los intereses del servicio público obtener los servicios de una persona que no forme ya parte del servicio, la Comisión tomará las medidas que estime necesarias (incluida la publicación local de la existencia de la vacante) para cubrir dicha vacante.”*

El Comité observa que el texto de esta disposición es discrecional y no obligatoria, y que no garantiza que al surgir vacantes bajo estas circunstancias, se pondrán a disposición del público en general. Asimismo, la legislación no parece especificar el contenido ni la forma de estas publicaciones, o su tiempo de publicación. Además, la publicación de las vacantes parece ser limitada, por lo que es posible que los candidatos no se enteren de su existencia. Por ejemplo, la Sección 16, respecto a las vacantes en el servicio público, no señala la forma en que deberán publicarse estas vacantes. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En tercer lugar, el Reglamento del Servicio Público señala también que en su primer nombramiento al servicio público, un funcionario deberá trabajar durante un período de prueba de un año excepto si en su carta de nombramiento se especifica un período menor. En este sentido, el Comité observa que aunque el período de prueba es obligatorio para todos, su duración no es la misma para todas las personas, y no se ofrece ninguna razón para justificar que un contrato establezca un plazo menor. Asimismo, en la Sección 1.5 de los Preceptos sobre Personal del Servicio Público se señala que se puede requerir a las personas nombradas por primera vez al servicio que pasen un período de prueba de seis meses, que puede ser ampliado siguiendo lo estipulado en dicha Sección.⁸

Al ser nombrada en forma permanente, la persona recibirá una carta de nombramiento de la autoridad encargada del nombramiento, en la que se establecerán los términos y condiciones del mismo y que puede incluir el requisito de un plazo de prueba y de un certificado médico.”

⁷ Véase la página 3 de la Respuesta al cuestionario de Jamaica.

⁸ La Sección 1.5 de los Preceptos sobre Personal del Servicio Público, “PERÍODO DE PRUEBA”, indica lo siguiente:

“i) Se puede requerir a las personas nombradas por primera vez al servicio que pasen un período de prueba de seis (6) meses.

ii) Cualquier período laborado en forma temporal puede ser considerado, en su totalidad o en parte, para la determinación del período de prueba.

iii) Es responsabilidad del supervisor evaluar el desempeño de los empleados contratados por períodos de prueba, y se debe informar formalmente al empleado su situación por lo menos con un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de prueba.

En tal sentido, el Comité observa que no existe congruencia en la aplicación de los períodos de prueba. Mientras que el Reglamento del Servicio Público señala que el período de prueba es obligatorio y por un mínimo de un año excepto si se especifica lo contrario, los Preceptos sobre Personal del Servicio Público señalan que *se puede* requerir a las personas nombradas por primera vez al servicio que pasen un período de prueba de seis meses. Tomando en cuenta que el período de prueba forma parte del proceso de selección y que este requisito tiene que cumplirse para obtener la confirmación de un nombramiento,⁹ el Comité estima que a fin de promover el principio de equidad establecido en la Convención, convendría que Jamaica considerara efectuar las modificaciones necesarias para que los períodos de prueba se apliquen con base en criterios uniformes en la totalidad de la administración pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En la página 2 de su respuesta al cuestionario, Jamaica señala que *“la Constitución y el Reglamento del Servicio Público prevén la apelación de los procedimientos disciplinarios, pero no incluyen disposiciones respecto a la impugnación de decisiones sobre nombramientos.”*¹⁰ A pesar de ello, en la práctica ha habido quienes solicitan su revisión ante la Comisión del Servicio Público. Por otra parte, es posible solicitar la revisión judicial de las decisiones de la Comisión.” El Comité reconoce los esfuerzos de Jamaica para contar en la práctica con un método de revisión para impugnar nombramientos. Sin embargo, a fin de asegurar la observancia de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención, el Comité sugiere que el país analizado considere adoptar las medidas necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas que estime relevantes, para contar con una base administrativa para la adopción de medidas correctivas en materia de nombramientos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Por último, el Comité considera recomendable que el país analizado establezca programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase Recomendación 4.1 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al sistema de contratación de funcionarios públicos en el Servicio Judicial, el Comité toma nota de lo siguiente:

Como se indicó en la sección 1.1.1 del presente informe, la Sección 13 del Reglamento de Servicios Judiciales señala que para hacer las recomendaciones respecto a nombramientos para las vacantes en cualquier puesto relativo¹¹, la Comisión deberá considerar la elegibilidad de todos los funcionarios para ascenso, podrá entrevistar a los candidatos a dichos nombramientos y con respecto a cada candidato deberá considerar, entre otros factores, sus competencias, sus aptitudes generales y cualquier empleo previo ya sea en el servicio público o en el sector privado.

iv) *El período de prueba podrá extenderse, con la aprobación de la autoridad encargada del nombramiento, por un período no mayor de seis (6) meses, con base en la evaluación del supervisor.”*

⁹ La Sección 1.7 de los Preceptos sobre Personal, “CONFIRMACIÓN DE UN NOMBRAMIENTO,” señala lo siguiente:

“El nombramiento permanente de un nuevo empleado deberá ser confirmado por escrito por la autoridad encargada del nombramiento y podrá efectuarse en cualquier momento una vez cumplidos los requisitos del período de prueba y entregado el examen médico satisfactorio.”

¹⁰ Reglamento del Servicio Público, Sección 15.

¹¹ El Reglamento del Servicio Judicial definen el término “cargo relativo” como “un cargo respecto del cual la Comisión debe efectuar recomendaciones para nombramientos al Gobernador-General.

Aunque en el artículo 13 del Reglamento del Servicio Judicial sí se menciona el hecho de que la Comisión puede entrevistar a candidatos para esas designaciones, este proceso de entrevistas es enteramente discrecional, y la legislación no establece claramente en forma expresa el hecho de que la selección en el Servicio Judicial se base en el mérito y suponga un procedimiento tal como un concurso de mérito. Tampoco se prevé la publicación de las vacantes que se produzcan en el Servicio Judicial, incluidos los plazos para la formulación de aspiraciones y requisitos para el cargo. Tampoco se prevé la notificación de la designación o la información de los resultados a los candidatos, o para procedimientos administrativos de impugnación de decisiones referentes a nombramientos. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véase Recomendación 1.1 incisos (e), (f) y (g) de la sección 1 del capítulo III del presente informe).

Por último, el Comité considera recomendable que el país analizado establezca programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal, así como programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al servicio judicial. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase Recomendación 4.1 del Capítulo III del presente informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a resultados, el Comité la siguiente observación de Jamaica en la página 6 de su respuesta al cuestionario:

“En los últimos dos años, las instituciones del sector público siguen experimentando un cambio de paradigmas en las estrategias de reclutamiento y selección. Muchos ejercicios de reclutamiento y selección implican ahora el uso de herramientas de selección, además de la entrevista por el panel. Durante este tiempo (un lapso de dos años), la Comisión del Servicio Público no ha recibido información sobre la impugnación de ninguna decisión derivada del proceso de selección.”

Jamaica suministró también las siguientes estadísticas sobre la publicación de vacantes:

2005	Se elaboraron 126 circulares de trabajo para 205 puestos
2006	130 circulares para 225 puestos
Enero a 19 de octubre de 2007	121 circulares para 193 puestos

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto a las Comisiones de Servicio (véase la Recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones legales tales como la Ley del Contratista General, cuyo artículo 3 crea una Comisión Parlamentaria conocida como Comisión de la Ley del Contratista General, que estará formada por

la(s) persona(s) que designe el Gobernador General por instrumento que lleve estampado el Sello Oficial, tras consulta con el Primer Ministro y el Líder de la Oposición.

- La Sección 4(1) de la Ley, que establece las siguientes funciones del Contratista General: vigilar la adjudicación e implementación de los contratos del gobierno para asegurar que sean adjudicados de manera imparcial y por méritos; que las circunstancias en que se adjudique o, en su caso, termine, cada contrato, no incluyan actos inapropiados o irregularidades; sin perjuicio de las funciones de cualquier institución pública en relación con cualquier contrato, que la implementación de cada uno de estos contratos sea acorde con sus términos; y vigilar la concesión, emisión, suspensión o revocación de cualquier licencia prescrita, para asegurar que las circunstancias de dicha concesión, emisión, suspensión o revocación no incluyan actos inapropiados o irregularidades y, cuando corresponda, analizar si dicha licencia se está empleando de manera acorde con sus términos y condiciones.
- La Sección 4(2) de la Ley, que señala que para fines del desempeño de sus funciones, el Contratista General tendrá derecho a recibir notificación de la adjudicación o, en su caso, de la modificación, de cualquier contrato del gobierno por parte de la institución pública encargada de dicho contrato. Esta sección también estipula amplias facultades de investigación y supervisión para el Contratista General que se extienden a todos los contratos gubernamentales y a todos los ministerios, instituciones estatutarias o empresas registradas en las que el gobierno tenga interés de control significativo, excepto aquellos contratos que se celebren para fines de defensa o para el suministro de equipo a las fuerzas de seguridad sin la aprobación previa del Gabinete.
- La Sección 5 de la Ley, que determina que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere dicha Ley, el Contratista General no se sujetará a la dirección o el control de ninguna otra persona o autoridad. No obstante, el apartado (2) de este artículo establece que esa estipulación es sin perjuicio de la facultad de asignar a un ministro cometidos referentes a aspectos de la administración de la Ley que sea necesarios o convenientes para facilitar el enlace entre el Parlamento y el Contratista General.
- La Sección 7 de la Ley, que dispone que el Contratista General únicamente puede ser declarado cesante durante su mandato por comisión de faltas administrativas o ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- Las Secciones 8 y 9 de la Ley, que determinan respectivamente las causas de descalificación para nombramiento y restricciones de empleo del Contratista General.
- La Sección 15 de la Ley, que señala que un Contratista General podrá llevar a cabo una investigación sobre el registro de contratistas; procedimientos de licitación relacionados con contratos adjudicados por instituciones públicas; la adjudicación de cualquier contrato gubernamental; la implementación de los términos de cualquier contrato gubernamental; las circunstancias de la concesión, emisión, uso, suspensión o revocación de cualquier licencia prescrita; y la práctica y procedimientos relativos a la concesión, emisión, suspensión o revocación de licencias prescritas. Se requerirá la aprobación previa del Secretario del Gabinete, actuando por indicación del Gabinete, para investigar contratos gubernamentales o cualquier asunto relacionado con los contratos celebrados para fines de defensa o para el suministro de equipo a las fuerzas de seguridad o con las concesión o emisión de cualquier

licencia prescrita para fines de defensa o para el suministro de equipo a las fuerzas de seguridad.

- La Sección 18(3) de la Ley estipula que para fines de una investigación con base en dicha Ley, el Contratista General tendrá las mismas atribuciones que un Juez de la Corte Suprema con respecto al llamado e interrogatorio de testigos y a la presentación de documentos.
- La Sección 19(2) de la Ley establece que, salvo lo dispuesto en la subsección (1),ⁱ ninguna ley que autorice o requiera la negativa a responder a cualquier pregunta o a retener cualquier información, documento u objeto sobre la base de que responder a tal pregunta o el proporcionar dicha información, documento u objeto, podría ser dañino para el interés público, será aplicable respecto de ninguna investigación o procedimiento conducido ante un Contratista General.
- La Sección 21 de la Ley determina que si un Contratista General, durante el curso de sus investigaciones o a su conclusión, descubre pruebas de incumplimiento del deber o de conducta inadecuada o de delito por parte de un funcionario o integrante de una institución pública, deberá referir el caso a la persona o personas competentes para llevar a cabo los procedimientos disciplinarios o de otra índole que correspondan contra dicho funcionario o integrante y que en todos estos casos deberá rendir un informe especial al Parlamento.
- La Sección 29 de la Ley se refiere al tema de los delitos y sus consecuencias,ⁱⁱ incluida la obstrucción de las funciones del Contratista General.
- La Parte IIIA de la Ley crea y reglamenta la Comisión Nacional de Contratistas, cuyos principales objetivos son la promoción de la eficiencia en el proceso de adjudicación e implementación de contratos gubernamentales y asegurar la transparencia y la equidad en la adjudicación de dichos contratos.

- Disposiciones tales como el Manual de Procedimientos de Adquisiciones del Sector Público¹², que se aplican a todas las adquisiciones realizadas por entidades encargadas de adquisiciones tal como se definen en la sección 1.4.¹³ Dichas entidades encargadas de adquisiciones, al realizar actividades de adquisiciones, deberán observar los procedimientos establecidos en el Manual, con excepción de las adquisiciones de carácter “sensible” para fines de defensa y/o de seguridad nacional.

- En la sección 1.5, titulada “El Sistema de Adquisiciones del Sector Público” se describen brevemente las responsabilidades de las diversas entidades que participan en el proceso de adquisiciones, incluidos el Ministro de Finanzas y el Servicio Público, la Oficina del Contratista General, la Comisión Nacional de Contratos, los Comités Sectoriales de la NCC, los Comités de Adquisiciones y los Oficiales de Contabilidad. El Ministerio de Finanzas y Planeamiento posee responsabilidad global en el sistema de adquisiciones del sector público, incluida la elaboración y ejecución de la política de adquisiciones del sector público. Conforme a la Ley de Administración y Auditoría Financiera, tiene también la potestad de realizar investigaciones de rutina de las actividades u operaciones de adquisiciones de las entidades encargadas de adquisiciones. La Comisión Nacional de Contratos (“NCC”)

¹² El Manual de Procedimientos de Adquisiciones puede encontrarse en: <http://www.ncc.gov.jm/ncc/gpphandbook.php>

¹³ En la sección 1.4 se define la entidad encargada de adquisiciones como: “[T]odo ministerio de gobierno, departamento, entidad establecida por la ley, organismo ejecutor, autoridad de un gobierno local, compañía pública o cualquier otro organismo de gobierno que se ocupe de adquisiciones”.

complementa el papel y las funciones del Contratista General examinando y dando respaldo a recomendaciones sobre adjudicación de contratos por sumas no menores de J\$4 millones¹⁴, registrando y clasificando a los contratistas y formulando recomendaciones al Gabinete para mejorar la eficiencia de los procedimientos de otorgamiento y mejoramiento de contratos.

- La Sección 1.6 del Manual determina que se deberá aplicar los más altos grados de objetividad al trámite para las adquisiciones y contrataciones del sector público, y que en circunstancias en que existan conflictos de intereses, la parte gubernamental afectada deberá declararlos al inicio del proceso de adquisición o en cuanto tenga conocimiento del conflicto, lo que ocurra primero, y de inmediato se descalificará de participar en ese proceso de adquisición particular.
- La Sección 2.1.2 del Manual señala que se debe calcular el tiempo requerido para llevar a cabo adecuadamente el proceso de adquisición¹⁵ y que deberá utilizarse para formular un plan de tal manera que la institución adquirente tenga expectativas realistas sobre las cuales pueda basar sus planes para el reclutamiento y el financiamiento necesarios.
- La Sección 2.1.3 del Manual, que establece cuatro métodos de adquisición y las condiciones para su uso:
 - *Licitación abierta*: La oportunidad para la adquisición se abre a todos los contratistas locales y extranjeros. Los contratos para obras de construcción por un valor igual o mayor al umbral de valor internacional¹⁶ tienen que ofrecerse en licitación abierta.
 - *Licitación selectiva*: Todos los contratistas deben estar registrados con el Gobierno de Jamaica (GOJ) a través de la Comisión Nacional de Contratos y figurar en el Registro de Contratistas Aprobados del Gobierno de Jamaica. Éste es el principal método de adquisición del GOJ.
 - *Licitación limitada*: Una forma de licitación selectiva abierta a un número limitado de los contratistas del Registro de Contratistas Aprobados. Generalmente no se publica, y las instituciones adquirentes pueden invitar a participar a los contratistas debidamente calificados incluidos en el registro. Los criterios para la selección deben incluir la naturaleza de las obras requeridas, la experiencia relevante del contratista, su historial de desempeño y sus actuales capacidades financieras y técnicas. Los contratos por valores menores de J\$4,000,000 deben contar con la aprobación previa por escrito de los Funcionarios de Contabilidad. Los contratos por valores de J\$4,000,000 o más deberán contar con la aprobación previa por escrito de la Comisión Nacional de Contratos (NCC) a través del Funcionario de Contabilidad. Las solicitudes de permiso de utilizar los procedimientos de licitación limitada debe incluir la selección de un mínimo de tres contratistas y los criterios para la selección.

¹⁴ En junio de 2008, el tipo de cambio del dólar jamaicano correspondió a $\text{J\$ } 1.00 = 0.0141343 \text{ USD}$.

¹⁵ La Sección 2.1.2 señala que el proceso de adquisición comprende las siguientes actividades: investigación, diseño, elaboración de documentos de licitación, publicación, precalificación, licitación, evaluación, aprobación, aceptación, implementación y terminación.

¹⁶ En la página 10 de su respuesta al cuestionario, Jamaica explica que este umbral se tendría que haber derivado de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de las Américas, cosa que no ocurrió. Así pues, en la práctica, los contratos por obras cuyo valor estimado es alto (por ejemplo, de US\$ 50,000,000) generalmente se abren a contratistas nacionales y extranjeros.

Las listas de contratistas se le deberán entregar al Comité de Adquisiciones, o a la persona o personas que dicho Comité nomine, para su aprobación antes de que se invite a ningún contratista a la licitación.

- *Contratación directa o de una sola fuente:* Una forma de licitación limitada en la que se invita a participar a un solo contratista. El uso de este método se puede justificar cuando la adquisición es de naturaleza “delicada”, cuando la institución adquirente recibe una propuesta no solicitada que considera meritoria, en el caso del seguimiento de adquisiciones, cuando existe una urgencia inusual y e imperiosa, movilización industrial, cuando se requieren servicios expertos altamente especializados, de conformidad con acuerdos o tratados externos de la institución o cuando por alguna otra razón es en interés público. Las adquisiciones que se efectúan utilizando una sola fuente, o el método de contratación directa, deben incluir la justificación para su uso en el registro de la adquisición. Los contratos por valores menores de J\$1,000,000 deberán contar con la aprobación previa por escrito de los Funcionarios de Contabilidad. Los contratos por valores de J\$1,000,000 o más requieren la aprobación previa por escrito de la Comisión Nacional de Contratos a través del Funcionario de Contabilidad.
- La Sección 2.5 del Manual establece los requisitos de publicación, que incluyen disposiciones sobre divulgación pública de información, accesibilidad a los documentos relativos a la adquisición, la publicación de las oportunidades de adquisición,¹⁷ y la publicación de las adjudicaciones.¹⁸
- La sección 2.6 se refiere a registro y clasificación de contratistas; establece requisitos de calificación para adquirir la calidad de entidad aprobada por el Gobierno y criterios de evaluación para el registro¹⁹. También establece las excepciones a la utilización, por parte del Gobierno, de los registros, entre las cuales las siguientes: que no se haya registrado ninguna empresa calificada en la disciplina especial deseada, no se reciba respuesta al llamado a ofertas o propuestas, o se utilice el sistema de llamados abiertos. También se agrega que los contratos con un valor estimado de J\$150.000.000 requerirán un proceso de precalificación. En la subsección 2.6.1 se prevé la descalificación o remoción de un contratista de los registros, sin responsabilidad para el Gobierno, cuando se comprueba en cualquier momento que la información presentada referente a las calificaciones del contratista era deliberadamente falsa. Además, en esta subsección se prevé que el cumplimiento insatisfactorio de los requisitos de los documentos contractuales puede ser causal de descalificación, suspensión o remoción de los registros de contratistas aprobados. En todos los casos las entidades encargadas de adquisiciones deberán dar a conocer prontamente esas conclusiones, junto con toda prueba que hayan recogido.
- La Sección 2.12 rige la resolución de controversias y señala que cualquier contratista que afirme haber sufrido o estar en situación de sufrir pérdidas o daños debido al incumplimiento

¹⁷ La publicación y divulgación de oportunidades de adquisición se aborda en los procedimientos de los distintos niveles de valor de los contratos y se coordina a través del Servicio de Información de Jamaica (JIS).

¹⁸ Los datos sobre adjudicación de contratos se pueden obtener impresos de la NCC y en formato electrónico en su sitio web en <http://www.ncc.gov.jm>.

¹⁹ Los criterios para la evaluación a los efectos del registro comprenden los referentes a experiencia, calificaciones profesionales, antecedentes de desempeño, capacidad legal para contratar, cumplimiento de obligaciones tributarias y capacidad (administrativa, técnica y financiera, según sea necesaria).

de lo dispuesto en el Manual por alguna institución adquirente, puede solicitar su reconsideración. No obstante lo anterior, la selección de un método de adquisición o la decisión de una institución adquirente de acuerdo con la Sección 2.8²⁰ de rechazar todas las ofertas o propuestas antes de su aceptación, no se sujetará a reconsideración. Dicha reconsideración puede ser efectuada por la institución adquirente y el contratista puede apelar su decisión ante la NCC. En última instancia, puede solicitar la revisión judicial de la Corte de las decisiones de las instituciones que llevaron a cabo la reconsideración, o apelar a ella cuando dichas instituciones no hayan tomado una decisión dentro de los lapsos prescritos.

- La Sección 5.1 del Manual reglamenta los servicios de consultoría generales y señala que el proceso de selección de consultores se basa tanto en calidad como en costo (QCBS), que utiliza un proceso competitivo entre las empresas preseleccionadas en que se toma en cuenta tanto la calidad de la propuesta como el costo de los servicios para seleccionar la empresa ganadora. Esta sección establece también la base del proceso de selección, que deberá incluir la redacción de los Términos de Referencia; la preparación de un cálculo de costos y un presupuesto; la publicación, conforme a los lineamientos que correspondan según el valor del contrato siguiendo las indicaciones del Manual; la elaboración de una lista de consultores preseleccionados; la formulación y publicación de la Convocatoria a Propuestas que incluirá una carta de invitación, la información para los consultores, los términos de referencia y el contrato propuesto; la recepción de propuestas; la evaluación de las propuestas técnicas y las consideraciones de calidad; la evaluación de las propuestas financieras; la evaluación final de calidad y costo; y negociaciones, autoridades que deben dar su aprobación y adjudicación del contrato a la empresa seleccionada.
- La Sección 5.1.2.3 del Manual establece las directrices para la publicación de oportunidades de contratación de servicios de consultoría, como sigue:
 - *Para contratos de menos de J\$ 4 millones:* No se requiere publicación. Invitación a un mínimo de tres consultores calificados registrados en la NCC. Consultores nacionales solamente, excepto si no hay ningún consultor calificado registrado en la NCC.
 - *De J\$ 4 millones a menos de J\$ 15 millones:* Publicación en un periódico nacional. Consultores nacionales solamente, excepto si no hay ningún consultor calificado registrado en la NCC.
 - *De J\$ 15 millones a menos del umbral de valor internacional para contratos de servicios:* Publicación en un periódico nacional. Consultores nacionales solamente, excepto si no hay ningún consultor calificado registrado en la NCC.
 - *Igual o mayor al umbral de valor internacional para contratos de servicios:* Publicación en un periódico nacional. Abierto a todos los consultores nacionales y extranjeros debidamente calificados.

²⁰ La Sección 2.8 del Manual señala que “la institución adquirente puede rechazar todas las ofertas, propuestas o cotizaciones en cualquier momento antes de la aceptación de una oferta, propuesta o cotización, sin incurrir en ninguna responsabilidad hacia los proponentes (...)”.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a las disposiciones legales que rigen los sistemas de adquisiciones públicas, el Comité observa que, con base en la información de que dispone, podría decirse que constituyen un conjunto de medidas relevantes para la promoción de los fines de la Convención.

No obstante, el Comité estima conveniente expresar algunos comentarios para que el país analizado considere complementar, desarrollar o adaptar el marco jurídico y las medidas vigentes en la actualidad respecto a las adquisiciones públicas, ante las siguientes circunstancias:

En primer lugar, el Comité observa que la Sección 2.1.2 señala que se debe calcular el tiempo requerido para llevar a cabo adecuadamente el proceso de adquisición y que deberá utilizarse para formular un plan de tal manera que la institución adquirente tenga expectativas realistas sobre las cuales pueda basar los planes necesarios y de financiamiento. No se especifican plazos o calendarios específicos para que se lleve a cabo el proceso de adquisición. A fin de promover los principios de publicidad y eficiencia, el Comité estima que el país analizado podría considerar las modificaciones necesarias de tal manera que se establezcan plazos apropiados para que se lleven a cabo las distintas etapas del proceso. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En segundo lugar, el Comité observa que la institución adquirente puede utilizar la contratación directa cuando la adquisición es de naturaleza “delicada”, cuando recibe una propuesta no solicitada que considera meritoria, en el caso del seguimiento de adquisiciones, cuando existe una urgencia inusual y e imperiosa, movilización industrial, cuando se requieren servicios expertos altamente especializados, de conformidad con acuerdos o tratados externos de la institución o cuando por alguna otra razón es en interés público. En este sentido, y aunque es verdad que en la misma Sección del Manual se indica que se requiere autorización previa para recurrir a este método de contratación, no se explica cuáles son los criterios para hacer tales determinaciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En tercer lugar, aunque la Sección 2.12 rige la resolución de controversias respecto a contratistas que afirmen haber sufrido o estar en situación de sufrir pérdidas o daños debido al incumplimiento de lo dispuesto en el Manual por alguna institución adquirente, e incluye la reconsideración administrativa por la NCC y la revisión judicial de las decisiones de las instituciones que llevaron a cabo la reconsideración, no se refiere a las apelaciones de contratistas a quienes se les haya negado el registro en la NCC o que hayan sido descalificados, suspendidos o eliminados de los registros de contratistas aprobados en la NCC.²¹ El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que el Manual incluye lineamientos para la publicación de oportunidades de licitación, contenidos en los procedimientos para los distintos niveles de umbral de valor de los contratos. También observa que la información sobre la adjudicación de contratos está disponible en el sitio Web de la NCC, así como en forma impresa de la NCC. No obstante, no es obligatorio informar al público en forma electrónica, y el Comité exhortaría al Gobierno de Jamaica que considerara incluir esto en su normativa. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

²¹ Véase la Sección 2.6 del Manual.

En quinto lugar, el Comité observa asimismo que Jamaica cuenta con un sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones, y estima que el país se beneficiaría del fortalecimiento de dicho sistema, y que promoviera aún más su uso por todas las instituciones de la administración pública, y formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2.3 (e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En sexto lugar, el Comité observa que podría convenir a Jamaica hacer saber a los licitantes que pueden solicitar una explicación de la agencia contratante en caso de que sus ofertas no sean aceptadas (véase la Recomendación 1.2(f) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En séptimo lugar, el Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas para monitorear la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Finalmente, *Jamaicans for Justice* ha comentado lo siguiente respecto a la respuesta al cuestionario de Jamaica:

“Con respecto a la Ley del Contratista General, no incluye sanciones por violaciones a la misma excepto por no entregar los informes trimestrales. La acción de referir a las instituciones públicas que no entregan oportunamente sus informes para que se les interponga de un proceso, adoptada como iniciativa especial de lucha contra la corrupción por la Oficina del Contratista General a partir del 1 de mayo de 2006, ha dado como resultado una mejora significativa en el cumplimiento de esta disposición de la Ley por parte de las instituciones públicas. No obstante, la falta de otras sanciones en la Ley por infringir sus reglas constituye un obstáculo importante para limitar o erradicar las irregularidades y los actos de corrupción en la adjudicación y ejecución de los contratos gubernamentales. En sucesivos informes anuales de la Oficina del Contratista General al Parlamento se ha insistido en la necesidad de establecer sanciones por infringir esta Ley. Hasta el momento no se ha tomado ninguna medida respecto a estas recomendaciones.”

El Comité sugiere que el Gobierno de Jamaica considere implementar los cambios que estime necesarios para establecer sanciones adicionales por infringir esta Ley, tomando en cuenta las recomendaciones de la Oficina del Contratista General en sus informes anuales al Parlamento. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2 (h) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a resultados, el Comité observa que Jamaica suministró la siguiente información:²²

“Como iniciativa especial de lucha contra la corrupción del CG, a partir del 1 de mayo de 2006 todas las instituciones públicas tienen que presentar informes trimestrales de sus adjudicaciones de contratos por valores de doscientos cincuenta mil a cuatro millones de dólares. Estos informes se deberán presentar dentro de un plazo de treinta días a partir del final de cada trimestre calendario. Las solicitudes se efectúan mediante requisición por el CG y de conformidad con la Sección 29 de la Ley, constituye un delito desobedecer una requisición del CG. Como resultado, la falta de

²² Respuesta al cuestionario de Jamaica, págs. 11-12.

presentación de un informe trimestral puede dar lugar a la interposición de proceso penal sin advertencia previa.

“El 17 de septiembre de 2007, la OCG refirió al Director de la Fiscalía a once instituciones públicas por no haber presentado a tiempo su segundo informe trimestral para 2007. Hasta la fecha en 2007, la OCG ha referido al Director de la Fiscalía a sesenta y dos instituciones públicas por la misma infracción. Los informes están disponibles para su inspección pública en el sitio Web de la OCG.

“La OCG también ha ejercido sus atribuciones de investigación de conformidad con la Sección 15 de la Ley y ha llevado a cabo investigaciones sobre adjudicaciones de contratos y procedimientos de adquisición, así como por acusaciones de irregularidades y corrupción aproximadamente en seis casos. En todos los casos se hicieron varias recomendaciones y en un caso se recomendó la auditoría financiera del proyecto junto con un informe minucioso en que se detallaran (entre otros puntos) la razón y justificaciones de los excedentes en los costos, las autorizaciones específicas que los acompañaron y las personas a quienes eran atribuibles dichas autorizaciones. Otra recomendación en ese mismo caso fue la de entregar los resultados de la investigación al Parlamento para determinar las participaciones y responsabilidades de cada una de las partes del convenio del proyecto.

“Antes del 1 de mayo de 2006 con la introducción de la iniciativa de lucha contra la corrupción del CG en que se requirió que todas las instituciones públicas presentaran informes trimestrales sobre sus adjudicaciones de contratos, no existía ningún registro del número de contratos adjudicados en general o de cada forma de licitación en particular. Sin embargo, a la fecha en que se está haciendo entrega de esta respuesta, la OCG ha podido señalar que aproximadamente diez mil contratos de entre doscientos cincuenta mil y cuatro millones de dólares se presentaron ante la NCC. No existe ninguna indicación respecto a cuántas de estas solicitudes se aceptaron en realidad, pues este cifra se verá reflejada en los informes trimestrales (que en algunos casos no se han entregado). No existe una cifra confirmada para 2007, puesto que las cifras solicitadas deben entregarse primero al Parlamento.”

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las cuales debe resaltarse la Ley de Protección de Testigos (en Investigaciones Públicas)ⁱⁱⁱ. Asimismo, el Estado analizado informa que cuenta con un programa de protección de testigos:²³

²³ El Comité toma nota de la afirmación de Jamaica en el sentido de que la Ley de Protección de la Justicia de 2001 se refiere a delitos de corrupción. No obstante, puesto que esta Ley no está vigente, no se llevó a cabo un análisis de la misma.

2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a las disposiciones legales para la protección de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, el Comité observa que, con base en la información de que dispone, podría decirse que constituyen un conjunto de medidas relevantes para la promoción de los fines de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité observa que aunque existen disposiciones que establecen medidas de protección que podrían aplicarse a los informantes, como las que contienen las Secciones 2, 3 y 3(2) de la Ley de Protección de Testigos (en Investigaciones Públicas), estas disposiciones están dirigidas básicamente a personas que participan en procesos en el Senado, o la Cámara de Representantes, una comisión conjunta de ambas Cámaras o una comisión de cualquiera de ellas o ante cualquier comisión designada de conformidad con la Ley de Comisiones de Investigación, o ante cualquiera de las instituciones estatutarias o autoridades facultadas para convocar e interrogar testigos, pero no incluye ningún proceso ante tribunales o instancias administrativas. Además, Jamaica señala en su respuesta al cuestionario que las sanciones son mínimas.²⁴

En lo que toca al programa de protección de testigos, el Comité observa que aunque potencialmente podría utilizarse para la protección de informantes, se trata de un programa dirigido en su mayor parte a proteger a los testigos involucrados en procesos penales en general, y no está diseñado específicamente para proteger a las personas que denuncian de buena fe actos de corrupción. Asimismo, Jamaica señala que no existe información que indique que haya personas involucradas en investigaciones de corrupción que hayan solicitado protección con base en el programa de protección de testigos.

El Gobierno de Jamaica también señala en su respuesta al cuestionario que se han dado discusiones respecto a medidas para la protección de informantes y que el asunto está siendo analizado²⁵.

Por su parte, *Jamaicans for Justice* formula el siguiente comentario a la respuesta al cuestionario de Jamaica:²⁶

“La solicitud de medidas especiales para proteger a los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción se ha venido efectuando públicamente a lo largo de muchos años, por diversas personas y organizaciones, incluyendo la Asociación del Servicio Civil de Jamaica, la Federación Policial y Jamaicans for Justice. Para que cualquier sistema de prevención de la corrupción se eficiente, debe contar con las salvaguardas adecuadas para la protección de los individuos (y de las organizaciones no responsables ante el gobierno) que voluntariamente aportan información, documentos o alguna otra forma de denuncia de actos de corrupción. Sin ello, las personas que cuentan con información valiosa no se atreverán a revelarla, por temor a las repercusiones.

“Hasta la fecha el Gobierno de Jamaica no ha tomado ninguna medida eficaz al respecto. Jamaicans for Justice insta a la adopción pronta por parte del Gobierno de Jamaica de legislación adecuada respecto a los informantes.”

²⁴ Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 13.

²⁵ El Comité toma nota de la información suministrada por Jamaica en el sentido de que se está considerando legislación respecto a informantes y que se ha presentado ante el Parlamento un Libro Verde (*Green Paper*) en ese sentido. Esta información se entregó después de la fecha límite del 2 de noviembre de 2007.

²⁶ Comentarios de *Jamaicans for Justice* a la respuesta al cuestionario de Jamaica, pág.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Comité considera que el mecanismo existente no es adecuado para promover los fines de la Convención, por lo cual el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes para que Jamaica considere, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo III de la Convención, el establecimiento de sistemas para la protección de los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la Recomendación 2, incisos (a) al (i), en la sección 2 del Capítulo III del presente informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Jamaica señala que no existe información que indique que haya personas involucradas en investigaciones de corrupción que hayan solicitado protección con base en el programa de protección de testigos.

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas

Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

a. Con respecto al párrafo (a) del artículo VI(1):

- La Sección 14(1)(a) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que un servidor público²⁷ estará cometiendo un acto de corrupción si *“corruptamente solicita o acepta, directa o indirectamente, cualquier artículo, dinero u otro beneficio, como regalo, favor, promesa o ventaja para sí o para un tercero²⁸ por efectuar u omitir cualquier acto en el desempeño de sus funciones públicas.”*

b. Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- La Sección 14(2) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que: *“Una persona estará cometiendo un acto de corrupción si ofrece u otorga, directa o indirectamente, a un servidor público cualquier artículo, dinero u otro beneficio, como regalo, favor, promesa o ventaja para dicho servidor público o para un tercero por efectuar u omitir cualquier acto en el desempeño de sus funciones públicas.”*

²⁷ La Sección 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que “servidor público” significa “cualquier persona:

(a) empleada:

(i) en el servicio público, municipal o parroquial de Jamaica;

(ii) en el servicio de una institución estatutaria o autoridad o empresa estatal;

(b) que es funcionario del Estado o de cualquiera de sus dependencias;

(c) nombrada, electa, seleccionada o empleada de alguna otra manera para llevar a cabo funciones públicas.”

²⁸ Según la Ley de Interpretación de Jamaica, el término “persona” incluye a cualquier persona moral, sea sola o en conjunto, y cualquier club, sociedad, asociación u otro ente, de una o más personas.

c. Con respecto al párrafo (c) del artículo VI.1:

- La Sección 14(1)(b) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que un servidor público estará cometiendo un acto de corrupción si *“en el desempeño de sus funciones públicas efectúa u omite cualquier acción con el fin de obtener cualquier beneficio ilícito para sí o para cualquier tercero.”*

d. Con respecto al párrafo (d) del artículo VI.1:

- La Sección 14(1)(b) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que un servidor público estará cometiendo un acto de corrupción si *“fraudulentamente utiliza u oculta cualquier bien derivado de cualquier acto u omisión de este tipo [en el desempeño de sus funciones].”*

- La Sección 56 de la Ley de Productos del Delito, que señala que:

“(1) Esta parte es aplicable para los siguientes fines:

“(a) permitir que la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento recupere, mediante un proceso civil ante la Corte, artículos que sean o representen bienes obtenidos a través de conductas ilícitas;

“(b) permitir que el efectivo que sea o represente bienes obtenidos mediante conductas ilícitas o que se pretenda utilizar para conductas ilícitas, sea confiscado a través de un proceso civil ante la Corte de un Magistrado Residente.

“(2) Las atribuciones que se confieren en esta Parte pueden ejercerse en relación con cualquier bien (incluido el dinero en efectivo), ya sea o no que se haya entablado un proceso por un delito relacionado con dicho bien.

“(3) La Corte a que se refieren las subsecciones (1)(a) y (b) decidirá por balance de probabilidades si se ha probado que:

“(a) se han dado los hechos alegados que constituyen conductas ilícitas; o

“(b) cualquier persona pretendía hacer uso de cualquier efectivo para conductas ilícitas.”

- La Sección 92 de la Ley de Productos del Delito, que señala que:

“(1) Sujetándose a la subsección (4), comete un delito quien:

“(a) participa en una transacción que involucre bienes delictivos;

“(b) oculta, disfraza, dispone de o introduce en Jamaica cualesquiera bienes de ese tipo;

“(c) convierte, transfiere o extrae de Jamaica cualesquiera bienes de ese tipo, y dicha persona sabe o tiene bases razonables para creer, en el momento en que efectúa cualquiera de las acciones a que se refieren los párrafos (a),(b) o (c), que los bienes son de naturaleza delictiva.

“(2) Sujetándose a la subsección (4), comete un delito quien celebra o participa en un trato que sabe o tiene bases razonables para creer que facilita (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de bienes de naturaleza delictiva para un tercero o a su nombre.

“(3) Para los fines de esta sección, ocultar o disfrazar bienes incluye ocultar o disfrazar la naturaleza de dichos bienes, su fuente, localización, disposición, traslado o propiedad o cualquier derecho con respecto a dichos bienes.

“(4) No estará cometiendo un delito de los tipificados en las subsecciones (1) o (2) quien:

“(a) antes de efectuar cualquiera de las acciones descritas en la subsección (1), presenta una denuncia autorizada y cuenta con el consentimiento correspondiente para actuar;

“(b) la persona:

“(i) teniendo la intención de presentar dicha denuncia antes de efectuar la acción, tiene una excusa razonable para no haberla presentado; y

“(ii) presenta dicha denuncia por iniciativa propia tan pronto le resulta razonablemente posible después de efectuar la acción; o

“(c) actúa de buena fe en el ejercicio de una función relacionada con el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley o cualquier otra norma relacionada con conductas delictivas o beneficios obtenidos por conductas delictivas.”

e. Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

- La Sección 14(3) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que una persona estará cometiendo un acto de corrupción si *“instiga, ayuda, induce o encubre, o participa de cualquier manera en la comisión o tentativa de comisión o se confabula para la comisión de cualquier acto de corrupción a los que se refiere la subsección (1) o (2).”*

3.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

3.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Jamaica incluye en su respuesta al cuestionario un cuadro comparativo con el número de expedientes enviados a la Oficina del Director de la Fiscalía para la adopción de una decisión sobre si un funcionario policial debía ser acusado de una violación o violaciones de la Ley de Prevención de la Corrupción.

Infracciones de la Ley de Prevención de la Corrupción
EXPEDIENTES RECIBIDOS Y FALLOS
Enero de 2003 a Julio de 2007

Institución investigadora	2003		2004		2005		2006		2007	
	Expedientes	Fallos	Expedientes	Fallos	Expedientes	Fallos	Expedientes	Fallos	Expedientes	Fallos
	26	7	19	21	28	24	36	39	8	10
Medida disc.	-		1		3		3		1	
Cargos presentados	6		14		21		30		7	
Cargos no presentados	1		7		-		6		2	
Pendiente					-		-		-	

Asimismo, en su respuesta al cuestionario,²⁹ Jamaica señala en relación con este cuadro que: *“Esta información se refiere a cuatro años y medio (4½) de enero de 2003 a julio de 2007. Si se analizan los cuatro años completos que aparecen en el cuadro, de 2003 a 2006, se puede ver que parece haber una tendencia continuamente creciente en el número de personas contra las cuales se presentan cargos por actos de corrupción y que subsecuentemente se ponen a disposición de un tribunal. En 2003, de los veintiséis expedientes enviados, solamente se formularon cargos contra seis (6) personas por este tipo de delitos, cifra que aumentó a catorce (14) en 2004, y luego a veintiuno (21) en 2005, para alcanzar un total de treinta (30) en 2006. Mientras que esta información indica que de hecho se están haciendo efectivas las disposiciones de la Ley y que se están interponiendo procesos judiciales en relación con ella, desgraciadamente no existe en este momento una base de datos que registre los resultados de estos diversos procesos, por lo que no es posible tabular el número de condenas o y absoluciones respectivas.”*

En ese sentido, *Jamaicans for Justice* ha comentado respecto a la respuesta al cuestionario de Jamaica³⁰ que:

“Para evaluar adecuadamente el funcionamiento de la Comisión, sería necesario desglosar las cifras que proporciona el Gobierno de Jamaica a fin de poder saber cuántos de los expedientes remitidos y medidas adoptadas fueron resultado de la labor de la Comisión y no se debieron a la labor normal de la división de lucha contra la corrupción de la policía. Conjeturamos que serían muy pocos.”

El Comité observa que la información proporcionada por Jamaica se refiere solamente a los expedientes enviados a la Oficina del Director de la Fiscalía para la adopción de una decisión sobre si un funcionario policial debía ser acusado de una violación o violaciones de la Ley de Prevención de la Corrupción, pero que no incluye ninguna indicación sobre el resultado de estas acciones. Asimismo, no se ofrece ninguna otra información sobre actos de corrupción cometidos por otras personas o por otros servidores públicos. Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de

²⁹ Respuesta de Jamaica al cuestionario, págs. 16-17.

³⁰ Comentarios de *Jamaicans for Justice* a la respuesta al cuestionario de Jamaica, pág. 2.

los resultados de las investigaciones penales mencionadas en la materia, formulará una recomendación al respecto al poder judicial (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

Por otro parte, *Jamaicans for Justice* señala también lo siguiente:³¹

“El problema que representa la grave escasez de recursos para los mecanismos de lucha contra la corrupción existentes es agudo y afecta particularmente a la Comisión para la Prevención de la Corrupción, que se estableció mediante la Ley (de Prevención) de la Corrupción de 2001. Esta institución adolece de una grave carencia de recursos presupuestales y para investigación (por ejemplo, solamente hay un secretario para captura de datos responsable de registrar la información de todas las declaraciones de todas las personas que cumplen con este requisito) y por lo tanto resulta totalmente ineficiente.”

(...)

“Si se comparan los altos niveles de corrupción sistemática contra el número relativamente bajo de procesos judiciales y acciones encaminadas a asegurar el cumplimiento de las leyes que logran obtener resultados, resalta la necesidad de que el Gobierno de Jamaica asigne los recursos necesarios y fortalezca con sanciones y acciones policiales sus múltiples mecanismos de combate a la corrupción. En tanto no se tomen estas medidas, el cumplimiento de la Convención seguirá siendo un espejismo y no una realidad.”

El Comité considera que podría convenir al país analizado suministrar a la Comisión para la Prevención de la Corrupción los recursos presupuestales y para investigación necesarios a fin de asegurar que dicha institución pueda llevar a cabo su labor de la manera más eficiente y oportuna y fortalecer así los mecanismos de combate a la corrupción de Jamaica. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.1 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Jamaica ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como se discutió en la sección 1.1 del Capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere la siguiente recomendación:

- Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Para cumplir esta recomendación, Jamaica podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

³¹ Comentarios de *Jamaicans for Justice* a la respuesta al cuestionario de Jamaica, pág. 2..

- a) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, provisiones que estipulen explícitamente que la contratación para el servicio público se debe basar en el principio del mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- b) Adoptar, mediante los procedimientos legislativos y/o administrativos apropiados, mecanismos que prevean criterios claramente definidos para la publicación de vacantes, garantizando que cuando se abra al público un nuevo cargo en el Servicio Público, la Comisión del Servicio Público tenga la obligación de darle publicidad mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- c) Efectuar los cambios necesarios para que los períodos de prueba se apliquen con base en criterios uniformes en la totalidad de la administración pública a fin de promover los principios de equidad y eficiencia establecidos en la Convención mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- d) Fortalecer las disposiciones legales sobre las Comisiones de Servicio para asegurar que estas autoridades estén facultadas para revocar o adoptar otras medidas correctivas cuando se determine que un proceso de designación fue, entre otras cosas, irregular, inadecuado o efectuado mediante una competencia fraudulenta mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- e) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, provisiones referentes a los cargos en el Servicio Judicial que no se rijan por la Constitución y en que expresamente se prevea que la contratación pública en el Servicio Judicial debe basarse en el principio del mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- f) Tomar las medidas necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas que considere relevantes, para asegurar que cuando se abra un puesto en el servicio judicial al público en general, se publique para el público en general, haciendo uso de medios masivos de comunicación mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- g) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que corresponda, mecanismos que proporcionen criterios claramente definidos para la publicación de las oportunidades de contratación para todas las vacantes que se produzcan en el servicio judicial mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Jamaica ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, como se discutió en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Para cumplir esta recomendación, Jamaica podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Establecer plazos apropiados, cuando sea posible, para que se lleven a cabo las distintas etapas del proceso de adquisición (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Adoptar las medidas legislativas y/o administrativas necesarias, a los fines de establecer criterios claros para determinar cuándo una adquisición es de naturaleza “delicada,” cuándo una propuesta no solicitada es meritoria, qué circunstancias justifican una urgencia inusual e imperiosa o qué se debe hacer cuando hay más de una fuente que puede suministrar los servicios altamente especializados (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Fortalecer las disposiciones legales referentes a la Comisión Nacional de Contratos, para que los contratistas a quienes se les haya negado el registro, o que hayan sido descalificados, suspendidos o eliminados de los registros de contratistas aprobados de la NCC tengan acceso a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección 2.12 del Manual de Servicios de Adquisiciones del Sector Público (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Fortalecer y extender el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación y consultoría, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes, y considere la posibilidad de hacerlo obligatorio. (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Fortalecer el sistema de adquisición electrónico para que siga facilitando la adquisición y contratación de bienes y servicios a través de esos medios (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Hacer saber a los licitantes que pueden solicitar una explicación de la agencia contratante en caso de que sus ofertas no sean aceptadas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Establecer disposiciones que fortalezcan los mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas para vigilar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular los de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Expandir sanciones por infracciones a la Ley del Contratista General, tomando en cuenta las recomendaciones de la Oficina del Contratista General en sus informes anuales al Parlamento (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

Jamaica ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, tal como se considera en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere la siguiente recomendación:

- Adoptar un marco jurídico y normativo que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.

Para cumplir esta recomendación, Jamaica podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción, que podrían ser sujeto de investigaciones administrativas o judiciales (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Medidas no solamente para proteger la integridad física de las personas que denuncian de buena fe actos de corrupción y de sus familias, sino que también suministren protección en el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señale a qué autoridades corresponde procesar las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Mecanismos más sólidos para la protección de testigos, de manera de otorgar las mismas garantías a funcionarios públicos y ciudadanos particulares (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Mecanismos más sólidos para facilitar la cooperación internacional en estos asuntos, cuando corresponda, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación que se estipulan en la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia recíproca (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Un procedimiento sencillo para la solicitud de protección de denunciantes (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Disposiciones que sancionen la falta de observancia de las reglas o deberes relativos a esta protección, y que señalen a qué autoridades corresponde procesar las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- i) Las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en materia de denunciantes de actos de corrupción, que distingan claramente a estas autoridades entre sí (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

Jamaica ha adoptado medidas que tipifican los actos de corrupción que se establecen en el artículo VI(1) de la Convención, como se discutió en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere la siguiente recomendación:

- Suministrar a aquéllas instituciones encargadas de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción con los recursos necesarios a fin de asegurar que dichas instituciones puedan llevar a cabo su labor de la manera más eficiente y oportuna (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que Jamaica considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación e inducción a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (véanse las secciones 1.1.3, 1.2.3, 2.3 y 3.3 del Capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de Jamaica sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACION CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACION DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

En relación con los avances en la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas en el informe adoptado en la primera ronda de análisis y cuyo texto se incluye como anexo³², Jamaica expresa que “las recomendaciones están bajo consideración”, sin adicionar ninguna otra información

³² Ver anexo del presente informe en el cual se transcriben las recomendaciones formuladas a Jamaica en el informe de la primera ronda de análisis.

en el formato estándar aprobado por el Comité para proveer información a este respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

A este respecto, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de no haber recibido ninguna información específica del Estado analizado, en los términos dispuestos en el artículo 29 del Reglamento y desarrollados en el cuestionario y la metodología adoptados por el Comité para la Segunda Ronda, y al respecto se permite formular las siguientes consideraciones:

1. El Comité considera pertinente destacar los siguientes antecedentes en relación con lo acordado por los Estados Parte del MESICIC con respecto al seguimiento de la implementación de las recomendaciones:

a) El *Documento de Buenos Aires* -que dio origen al MESICIC y fue suscrito por todos los Estados miembros de este Mecanismo- prevé que uno de sus propósitos es “dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados”. Asimismo, establece como características del mismo, entre otras, la de garantizar “un tratamiento igualitario entre los Estados” y la de ser “un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte”.

b) El artículo 29 del Reglamento, adoptado por consenso por todos los miembros del Comité durante su Octava Reunión Ordinaria (septiembre de 2005), dispuso lo siguiente:

“Artículo 29. Seguimiento en el marco de rondas posteriores. Al comenzar una nueva ronda, el Cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores. A tal efecto, cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como Anexo al Cuestionario.

“Respecto de la implementación de las recomendaciones, el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento. De considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones.

“Durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado”.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Reglamento, el Comité adoptó por consenso, como parte del cuestionario de la Segunda Ronda³³, el formulario estándar en que los Estados deberían presentar la información sobre los avances realizados en las recomendaciones que les hubieran sido formuladas en la Primera Ronda. Asimismo, el Comité adoptó por consenso la Metodología para el análisis en la Segunda Ronda³⁴, la cual

³³ Véase cuestionario en : http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_quest_IIround_sp.doc

³⁴ Véase Metodología en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIround_sp.pdf

establece todas las previsiones y consideraciones en cuanto al alcance del seguimiento que debe realizar el Comité de las recomendaciones formuladas a cada país en el informe por país de la Primera Ronda.

2. El informe adoptado en relación con Jamaica, en el marco de la Primera Ronda de análisis, incluidas las recomendaciones formuladas al Estado en dicho informe, fue adoptado con el consenso de Jamaica como Estado analizado y de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el *Documento de Buenos Aires* y el Reglamento.
3. En relación con cada una de las recomendaciones formuladas en el informe por país, el Comité incluye, en cada caso y de acuerdo con el análisis realizado, unas medidas que estima que el Estado analizado podría tener en cuenta para avanzar en la implementación de tales recomendaciones.

De acuerdo con la consideración que dé a las mismas, el Estado analizado siempre podrá avanzar en la implementación de las respectivas recomendaciones a través del desarrollo de las medidas sugeridas por el Comité o de otras medidas alternativas que considere pertinentes.

Por esto, el formato estándar que adoptó el Comité para que los Estados informen sobre los avances en la implementación de las recomendaciones de la Primera Ronda, prevé la posibilidad de que el Estado determine la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que ha tomado el Estado para implementar la respectiva recomendación y que describa brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el citado formato estándar también preveía que el Estado analizado se refiriera a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de las respectivas recomendaciones y que, asimismo, podría informar qué organismos internos habrían participado en la implementación de la correspondiente recomendación e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con su implementación.
5. El Comité desea relevar que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados Parte del MESICIC, la información requerida y el formato estándar en que se solicita sea proveída, en relación con los avances dados por cada Estado en la implementación de las recomendaciones, busca -como uno de sus propósitos fundamentales- facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el *Documento de Buenos Aires* y el Reglamento.

Por lo anterior, el artículo 29 del Reglamento establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesitan atención adicional por el Estado analizado”.

6. Todo lo anterior pone de relieve la importancia de que el Estado analizado provea información suficiente y detallada en la forma acordada por el Comité.

Sin tal información, como es evidente, el Comité no podrá referirse a ningún paso dado o dificultad experimentada por el Estado, ni tomar nota de ninguna recomendación que haya sido considerada satisfactoriamente o de aquellas que requieran atención adicional. Sin dicha información, en esencia, el Comité no puede hacer ningún análisis al respecto ni cumplir con el encargo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

7. La ausencia de información sobre la implementación de las recomendaciones, tiene como efecto aún más grave que no se puede cumplir con el propósito fundamental de facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el *Documento de Buenos Aires* y el Reglamento. En efecto, al no contar con información al respecto, no se pueden conocer las áreas en que se hayan dado avances que se puedan compartir con los otros Estados y que puedan llegar a ser de utilidad para éstos. Asimismo, ese hecho impide que se puedan compartir las eventuales dificultades observadas por el Estado analizado y así facilitar la cooperación internacional hacia el Estado con miras a la superación de tales dificultades.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité insta a Jamaica a que informe sobre los avances que haya realizado en la implementación de las recomendaciones que se le formularon en el informe de la Primera Ronda, en el marco de las próximas reuniones del Comité de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

El Comité continuará dándole el seguimiento apropiado a la implementación de las recomendaciones que ha formulado a Jamaica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

ANEXO

RECOMENDACIONES FORMULADAS A JAMAICA POR EL COMITÉ DE EXPERTOS DURANTE LA PRIMERA RONDA DE ANÁLISIS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, de modo de permitir la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer o adaptar y luego implementar normas de conducta para los cargos que actualmente no están comprendidos en el ámbito de ningún control, incluyendo sanciones adecuadas por la violación de tales normas.*
- b. *Establecer normas escritas que requieran que la contratación de servidores públicos se realice sobre la base del concurso de méritos.*
- c. *Desarrollar, cuando corresponda, disposiciones que limiten la participación de los ex funcionarios públicos, en situaciones que conlleven el aprovechamiento indebido de esa condición, en un plazo de tiempo determinado.*
- d. *Estimular la implementación de un código de ética para Senadores y Diputados, incluyendo mecanismos punitivos por violaciones.*
- e. *Asegurar que existan mecanismos que brinden transparencia y eliminen los riesgos de conflicto de intereses en los casos en que el Primer Ministro acepte que un ministro mantenga un interés relevante que este no pueda o no desee abandonar.*

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Recomendación 1.2.1:

Fortalecer los sistemas de control dentro de la administración pública perfeccionando las normas escritas aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos para establecer el deber de conservar y usar debidamente los bienes y recursos que se les confían o asignen.

Recomendación 1.2.2:

Adoptar medidas que aseguren que las entidades correspondientes remitan oportunamente al Auditor General las cuentas de asignación de fondos y promuevan un mayor rendimiento de cuentas (“accountability”) cuando estas entidades excedan el gasto que aprueba el Parlamento.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y fortalecer mecanismos que exijan a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. Establecer el deber de denunciar para los funcionarios y empleados públicos que actualmente no están obligados a denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- b. Adoptar e implementar medidas de protección de los funcionarios públicos que denuncien de buena fe actos de corrupción, para protegerlos de amenazas o represalias de las que pueden ser objeto a raíz del cumplimiento de esa obligación.*
- c. Brindar capacitación adecuada a los funcionarios y empleados en cuanto a los requisitos y procedimientos que deben seguir las denuncias de los actos de corrupción y los mecanismos de protección a favor de los denunciantes.*

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

Recomendación:

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. Maximizar el uso de sistemas para analizar los contenidos de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y adoptar medidas adecuadas para que los mismos puedan también usarse para detectar y prevenir conflictos de intereses y detectar casos de enriquecimiento ilícito, utilizando tecnologías modernas, cuando sea posible, para agilizar o hacer más expeditas la presentación de las declaraciones e igualmente como una herramienta para mejorar los sistemas, análisis o investigaciones de los casos.*
- b. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos relativos a la divulgación pública, según corresponda, de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, sujeto a la Constitución y a los principios fundamentales del derecho.*

- c. *Intensificar las campañas de concientización y brindar capacitación para funcionarios públicos en su obligación legal y moral de presentar sus declaraciones de ingresos, activos y pasivos, así como para los funcionarios encargados de hacer cumplir la obligación de presentar las declaraciones.*
- d. *Fortalecer los órganos responsables de supervisar el cumplimiento de los funcionarios públicos que tienen que presentar sus declaraciones de ingresos, activos y pasivos, así como considerar el fortalecimiento de la Oficina del Director de la Fiscalía Pública, según sea necesario, para asegurar que dichos órganos cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para hacer cumplir la ley y sancionar a quienes no presentan sus declaraciones, presentan declaraciones con información falsas o cometen el delito de enriquecimiento ilícito.*

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 3.1:

Establecer órganos, o asignar autoridad adicional a un órgano existente, para supervisar las oficinas que actualmente no están comprendidas en el ámbito de los controles.

Recomendación 3.2:

Fortalecer los órganos de control en sus funciones relacionadas con la aplicación de los artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención, a efectos de asegurar que dicho control sea efectivo; brindarles mayor apoyo y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus actividades, según corresponda, y su constante evaluación y supervisión.

Recomendación 3.3:

Hacer que los órganos de control mantengan y sistematicen información a los efectos de realizar una evaluación objetiva de los resultados del marco jurídico y de otras medidas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1. Mecanismos de participación en general

No se formularon recomendaciones a Jamaica en esta sección

4.2. Mecanismos para garantizar el acceso a la información:

Recomendación:

Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso del público a la información.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Examinar y de ser el caso modificar las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información que permiten que el Ministro de Información excluya cualquier órgano o autoridad legal del ámbito de aplicación de la Ley.*
- b. *Continuar elaborando programas de capacitación y divulgación que traten con los mecanismos de acceso del público a la información a fin de ayudar a los funcionarios públicos y ciudadanos a comprenderlos y optimizar el uso de la tecnología disponible con ese fin.*
- c. *Continuar la preparación de informes trimestrales sobre pedidos de acceso a la información presentados a las autoridades públicas, inclusive información más detallada sobre la situación de tales pedidos (por ejemplo, tiempo promedio para completar el trámite).*
- d. *Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las solicitudes de acceso a la información sean respondidos dentro del plazo establecido en la Ley de Acceso a la Información.*

4.3. Mecanismos de consulta

Recomendación:

Fortalecer los mecanismos de consulta existentes.

Medida sugerida por el Comité:

- *Continuar la implementación de mecanismos de consulta con los sectores interesados de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales respecto del diseño de políticas públicas y del trámite legislativo en los esfuerzos para prevenir la corrupción.*

4.4. Mecanismos para estimular la participación activa en la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y seguir implementando mecanismos para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Establecer mecanismos adicionales para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en los esfuerzos por prevenir la corrupción.*
- b. *Promover la conciencia pública acerca de los mecanismos disponibles para prevenir la corrupción.*

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y seguir implementando mecanismos para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública y a generar opiniones y propuestas que se tengan en cuenta en la prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Promover métodos adicionales, según corresponda, que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el diseño de actividades de seguimiento de la gestión pública y de la prevención de la corrupción.*
- b. *Diseñar e implementar programas específicos para divulgar públicamente mecanismos que estimulen la participación en el seguimiento de la gestión pública.*

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1:

Examinar exhaustivamente las áreas específicas en que Jamaica podría necesitar o le resultaría de utilidad recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en este examen, diseñar e implementar una estrategia amplia que permita que Jamaica se dirija a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones u organismos financieros que participen en la cooperación internacional, a efectos de procurar la cooperación técnica que necesita.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de intercambio de cooperación técnica con otros Estados partes en torno a mecanismos y métodos efectivos de prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación:

A la luz de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Jamaica asegure que la mencionada autoridad central disponga de los recursos humanos y técnicos necesarios para asegurar el desempeño adecuado de sus funciones.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

NOTAS AL FINAL

ⁱ La Sección 19(1) de la Ley del Contratista General establece que:

“Cuando el Secretario del Gabinete, siguiendo las instrucciones del Gabinete-

“a) notifica que la divulgación por un Contratista General de cualquier documento o información especificada en la notificación, o cualquier clase de documento o información así especificado, podría-

“i) involucrar la divulgación de las deliberaciones o procedimientos del Gabinete, o de alguna de sus comisiones, relacionados con asuntos de naturaleza secreta o confidencial, y que ello podría resultar en un daño al interés público; o

“ii) perjudicar las relaciones de Jamaica con el gobierno de algún otro país u organismo internacional; o

“iii) perjudicar la detección de faltas,

ni un Contratista General o ni los miembros de su personal podrán comunicar a ninguna persona, por ninguna razón, ningún documento o información así especificados en la notificación o ningún documento de la clase así especificada;

“b) certifique que el proporcionar alguna información o responder alguna pregunta o producir algún documento u objeto podría perjudicar la seguridad o defensa de Jamaica, un Contratista General desistirá de requerir tal información o de exigir una respuesta o solicitar se le entregue tal documento u objeto.”

ⁱⁱ La Sección 29 de la Ley establece que:

“Cualquier persona que:

(a) intencionalmente hace una declaración falsa para engañar o engaña o intenta engañar a un Contratista General o a cualquier otra persona que esté ejerciendo sus funciones con base en esta Ley; o

(b) sin justificación o excusa legítima

(i) obstruye, entorpece u opone resistencia a un Contratista General o a cualquier otra persona que esté ejerciendo sus funciones con base en esta Ley; o

(ii) incumple algún requisito legal de un Contratista General o cualquier otra persona que esté ejerciendo sus funciones con base en esta Ley; o

(c) maneja documentos, información o los rubros que se enumeran en la Sección 24(1) de una manera ajena a sus responsabilidades según se establecen en dicha subsección,

estará cometiendo un delito y se sujetará en procedimiento sumario ante un Magistrado Residente a una multa no superior a cinco mil dólares o a pena de privación de la libertad durante un lapso no superior a doce meses, o ambos.”

La Sección 24 (1) de la Ley establece que: *“Un Contratista General y cualquier persona encargada de la administración de esta Ley considerará secretos y confidenciales todos los documentos, información y demás cosas que se hagan de su conocimiento durante la ejecución de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, excepto que ninguna divulgación*

(a) efectuada por un Contratista General o cualquiera de las personas mencionadas anteriormente durante un proceso por un delito con base en la Sección 29 de esta Ley o con base en la Ley de Perjurio, en virtud de la Sección 18 (2) de esta Ley; o

(b) que un Contratista General estime necesaria durante la ejecución de sus funciones o para fines de ejecutar cualquiera de las disposiciones de las Secciones 20, 21 y 28, se considerará incongruente con cualquiera de las obligaciones que se imponen en esta subsección.

(3) Nada de lo establecido en esta sección evitara la divulgación por cualquier persona de información que se le proporcione de conformidad con la Sección 20.”

ⁱⁱⁱ La Sección 2 de la Ley de Protección de Testigos (en Investigaciones Públicas) define “investigación” como cualquier proceso en el Senado, la Cámara de Representantes, una comisión conjunta de ambas Cámaras o una comisión de cualquiera de ellas; o ante cualquier comisión designada de conformidad con la Ley de Comisiones de Investigación; o ante cualquiera de las instituciones estatutarias o autoridades facultadas para convocar e interrogar testigos, ya sea que el testimonio en dicho proceso se presente bajo juramento o no, pero sin incluir ningún proceso ante ningún tribunal.

En la Sección 3 de la Ley se penaliza con multa no superior a doscientos dólares y, a falta de pago, con pena de privación de la libertad con o sin trabajos forzados, por un lapso no mayor de seis meses, a cualquier persona que amenace u obstruya de cualquier otra forma, lesione o provoque cualquier tipo de daño a cualquier otra persona por haber rendido testimonio en cualquier investigación, o por el testimonio que dicha otra persona haya rendido en una investigación, excepto si dicho testimonio se rindió de mala fe.

En la Sección 3 (2) de la Ley se penaliza con multa no superior a doscientos dólares y, a falta de pago, con pena de privación de la libertad con o sin trabajos forzados, por un lapso no mayor de seis meses, a cualquier persona que disuada, intimide, impida, o intente disuadir intimidar o impedir, que cualquier otra persona llamada a rendir testimonio en cualquier investigación rinda dicho testimonio.